



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

9082/2023 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/
PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.
s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. Provincia ART SA apeló la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 199/205 que le impuso una multa de 301 MOPRES por transgredir artículo 11 y el Anexo III de la Resolución SRT Nro. 463/09. Su memorial corre a fs. 206/213.

La sanción se aplicó respecto al empleador Policía Federal Argentina y en relación con el establecimiento N° 247 con domicilio en la calle Gorriti N° 259 San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, porque la Aseguradora no cumplió con la frecuencia de visitas establecidas mínimas según la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.) a fin de verificar el estado de cumplimiento de la normativa de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Ello considerando que conforme lo informado no visitó el establecimiento en el año 2021, siendo que al C.I.I.U. informado N° 842.300 -servicios para el orden público y la seguridad (equivalente a la C.I.I.U. N° 752.400 según Resolución Conjunta S.S.N. y S.R.T. N° 3/19)- le correspondía una frecuencia mínima de una (1) visita por año calendario (fs. 199).

2. Los agravios de la recurrente transitan por los siguientes carriles: *i)* no se tuvo en cuenta el descargo, *ii)* cumplió con sus





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

obligaciones, *iii*) la multa es excesiva y desproporcionada, por lo que pide su reducción.

3. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la apelante.

De un análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor; ello, en tanto el ente está investido de las facultades correspondientes para dictar reglas en tal sentido.

Las obligaciones que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los “incumplimientos”, alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de sus obligaciones emanadas de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos “formales”, sino de obligaciones que afectan -severamente- a los trabajadores.

La recurrente no cumplió con la frecuencia de visitas mínimas establecidas a fin de verificar el estado de cumplimiento de la normativa de salud y seguridad en el trabajo durante el año 2021 de acuerdo con el CIIU informado.

Señala haber cumplido con todas las prestaciones a su cargo y arguye que si no se realizó la visita fue por motivos operativos de la empresa y falta de voluntad del empleador. Así, refiere que: “...*si esta Aseguradora no pudo cumplir con la totalidad de las exigidas por la normativa como visitas mínimas conforme el CIIU declarado, correspondientes al periodo 2021, fue expresamente como consecuencia de la imposibilidad de efectuar visitas efectivas por motivos operativos de la*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

propia empresa...Esto permite evidenciar que no existió ningún incumplimiento por parte de mi representada, y que, si la cantidad mínima de visitas exigidas no pudo ser concretada en el periodo en cuestión, fue por la propia voluntad del empleador, por la cual mi mandante no debe responder...” (fs. 208).

Sin embargo, dichas manifestaciones no hacen sino reafirmar la existencia del incumplimiento imputado y no la exoneran de su falta, habida cuenta que las normas son claras al respecto.

Cabe poner de resalto que no se trata aquí de probar que ha existido voluntad por parte de la recurrente en cumplir con la norma, sino si se ha producido o no en el caso concreto la infracción a la normativa que, dada la especialísima actividad desarrollada por las aseguradoras y la trascendencia de sus efectos, deben ser consideradas rigurosamente.

En este sentido, el sistema de la Ley de Riesgos de Trabajo prevé claramente que el cumplimiento de los deberes está a cargo de las aseguradoras, las cuales no pueden invocar errores, desinteligencias, extravíos y cualquier otra circunstancia interna en el manejo de estas, como situaciones que tornen inoponible la imputación endilgada, y de esta manera pretender así exonerar su responsabilidad.

La recurrente debió ajustar sus procedimientos para evitar este tipo de situaciones y articular los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a las prestaciones, puesto que no puede obviar la obligación indelegable que tiene de sujetarse a las normas vigentes como ente privilegiado al que la ley ha autorizado a funcionar dentro de un marco legal específico.

Al respecto, cabe señalar, la importancia de la realización de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

las visitas a los establecimientos, pues esa es la vía necesaria para ejercer la prevención de los riesgos derivados del trabajo. Las visitas son fundamentales a efectos de tomar conocimiento directo con la realidad de la afiliada, oportunidad de asesorar al empleador, capacitar a los trabajadores, verificar incumplimientos y aconsejar las medidas correctivas que estime necesarias teniendo en cuenta los incumplimientos de su afiliada.

La omisión de realizar las visitas impidió al organismo cumplir su función de control y al mismo tiempo, efectuar el seguimiento de las actividades y -como se dijo- conocer la real situación del establecimiento.

Por lo demás, sus actuaciones fueron valoradas en el dictamen de fs. 188/198 y en esta instancia no se invocaron razones —serias— para revocar lo decidido.

Las actitudes omisivas deben considerarse faltas graves que afectan de modo directo al trabajador, y son además disfuncionales al sistema de riesgos de trabajo y al interés general por el cual los magistrados deben velar.

Es misión de las aseguradoras actuar antes de la producción del daño, con independencia del acaecimiento o no del mismo.

4. La aseguradora es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de sus obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Una interpretación en otro sentido resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley le atribuye al organismo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

superintendencial, que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inciso “rr” de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece, entre los deberes del organismo superintendencial, el de imponer sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido esta Sala *in re* “El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General de Justicia” del 12.06.1998, *idem in re* “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/ organismos externos” del 19.05.2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el artículo 32 inciso 1° de la ley 24.557.

5. En lo concerniente al excesivo monto de la multa es del caso resaltar que la misma fue impuesta según lo establecido en la Resolución S.R.T. N° 38/18 y el Anexo II, punto 1, apartado B) de la Resolución S.R.T. N° 48/19, atendiendo el relevante interés social protegido, que presupone como necesario correlato el riguroso apego a la reglamentación de su actividad respectiva y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales correspondientes.

Por lo demás el valor de esta se corresponde con el monto mínimo previsto en la escala correspondiente al tipo de infracción la cual





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

fue clasificada teniéndose en cuenta el relevante interés social protegido como Muy Grave 1 (fs. 203), no presentándose en autos circunstancias agravantes que considerar.

6. A mérito de lo expuesto y atento la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala, *in re*: “Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes AFJP s/ recurso de apelación”, del 2.03.1999, entre otros), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida.

7. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas nro. 31/2011 y 38/2013 CSJN, y a la SRT, mediante sistema de DEOX.

8. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada nro. 15/2013 CSJN, y devuélvase digitalmente al organismo de origen. Se hace saber que la presente resolución obra solo en formato digital.

9. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía Nro. 6 (conf. art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

ADRIANA MILOVICH
Prosecretaria de Cámara

